

Bogotá DC, 10 de Diciembre de 2024

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

Carrera 23 # 21-48 Piso 1

Manizales, Caldas

E-mail: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: información del tipo de cargo ejercido por jueces civiles de 1991 hasta 2021

Diana Isabel Güiza Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 1110497770, y Madai Urteaga Quispe, identificada con pasaporte 120232789, en ejercicio de los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información consagrados en los artículos 20, 23 y 74 de la Constitución Política, 13 de la Ley 1437 de 2011, 24 de Ley 1712 de 2014 y de la Ley 1755 de 2015, respetuosamente, solicitamos la siguiente información de carácter público:

1. Nombre, fecha de ingreso y salida del cargo y tipo de vinculación (propiedad, provisionalidad, encargo, licencia), desde 1991 hasta la fecha, de los jueces promiscuos, municipales y del circuito, que aparecen relacionados en el listado adjunto.
2. Nombre, fecha de ingreso y salida del cargo y tipo de vinculación (propiedad, provisionalidad, encargo, licencia), desde 1991 hasta la fecha, de los magistrados de los tribunales superiores de Antioquia, Buga, Santa Rosa de Viterbo, Medellín, Bogotá, Cartagena, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Pasto, San Andrés, Tunja y Villavicencio.

Por favor, le solicitamos que envíe los datos requeridos en un formato de Excel editable y evitar el uso de tablas escaneadas en PDF. Si la información no se encuentra en formato electrónico o implica mucho trabajo la digitalización, podríamos a ir revisar los archivos correspondientes en la institución.

En caso de que la información requerida no está disponible a nivel de juez, le solicitamos los siguientes datos desagregados para todos los municipios del país y por cada año, desde 1991 hasta la fecha:

1. Numero de jueces promiscuos, civiles municipales y civiles del circuito nombrados en propiedad
2. Numero de jueces promiscuos, civiles municipales y civiles del circuito nombrados en provisionalidad

Esta información es de carácter pública y ha sido reportada a nivel departamental en los siguientes informes:

<https://cej.org.co/infografias/distribucion-de-jueces-permanentes-y-por-provisionalidad/>
<https://portalthistorico.ramajudicial.gov.co/documents/34202801/135707776/Informe+re+ndicion+cuentas+gestion+2022.pdf/f21a30de-7d2a-4571-955a-2ceed9a2f33d>

Por ello, sabemos que los datos existen y requerimos acceder a ellos con objetivos exclusivamente académicos. En nuestras respectivas universidades, Universidad de Notre Dame y Universidad de Harvard, estamos realizando una investigación sobre los efectos de la propiedad judicial en la distribución de tierras para el periodo 1991 hasta la fecha. Estamos dispuestas a compartir con

ustedes los resultados de la investigación una vez finalizada si los consideran útiles para su misión institucional.

I. Fundamentos de Hecho y Derecho

Para el desarrollo del proyecto académico mencionado, solicitamos conocer la información descrita, para cuyo acceso estamos constitucional y legalmente facultadas, según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De igual forma, en su artículo 74 indica que “[t]odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”.

En el mismo sentido, la Ley 1712 de 2014, “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 24 establece que “[t]oda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución”. Además, establece que la información pública es aquella “que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal”, y sitúa como sujetos obligados a “[t]oda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital”. Debido a que la información solicitada es de carácter público no sujeto a reserva, tenemos el derecho constitucional y legal de acceder a él.

Conforme al artículo 11 de la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, la Rama Judicial está constituida por la Jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Constitucional, la Jurisdicción de Paz, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.

A su vez, la Jurisdicción Ordinaria se encuentra conformada por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra conformada por el Consejo de Estado, Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos.

La solicitud realizada se instaura bajo la garantía del derecho a la información pública, que conforme a las sentencias T- 828 de 2014 y C-274 de 2013 permite, entre otros aspectos, garantizar la transparencia en la gestión pública, pues se instaura como un mecanismo de control ciudadano del quehacer estatal.

Sin embargo, si el Consejo Superior considera que la información solicitada constituye información pública sujeta a clasificación o reserva, solicito que, en virtud del artículo 28 de la Ley 1712 de 2014, nos informe lo siguiente:

- i. El fundamento constitucional o legal que justifica la clasificación o la reserva, señalando expresamente la norma, artículo, inciso y/o párrafo que la establece.

ii. La excepción que, dentro de las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, cobija la calificación de la información como reservada o clasificada.

iii. La explicación de la forma en la que la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a dicha información.

La carga de la prueba establecida en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 implica que no es suficiente contar con el fundamento constitucional o legal que establece la clasificación o reserva y con una excepción de acceso a la información incluida en los artículos 18 y 19 de dicha ley. ***La negativa de entregar información pública solo es legítima si, además de cumplir con estas dos condiciones, el examen de proporcionalidad arroja como resultado que la divulgación de la información causaría un daño presente, probable, específico y significativo al interés público o privado que se pretende proteger con la clasificación o reserva.***

Por último, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene el derecho de acceso a información pública en la garantía del régimen democrático y de las instituciones. En palabras de esta corporación:

“[L]a garantía más importante del adecuado funcionamiento del régimen constitucional está en la plena publicidad y transparencia de la gestión pública. Las decisiones o actuaciones de los servidores públicos que no se quieren mostrar son usualmente aquellas que no se pueden justificar. Y el uso secreto e injustificado del poder del Estado repugna al Estado de derecho y al adecuado funcionamiento de una sociedad democrática”¹.

II. Notificaciones

Recibimos notificaciones en el correo electrónico dguizago@nd.edu y murteagaquispe@g.harvard.edu.

Atentamente y en espera de su oportuna respuesta



Diana Isabel Güiza Gómez
Investigadora
Universidad de Notre Dame



Madai Urteaga Quispe
Investigadora
Universidad de Harvard

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.